

## **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

### **Procedimiento Abreviado 450/2018 F**

**Demandante/s:**

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

### **SENTENCIA Nº 84/2019**

En la Villa de Madrid a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS por la Ilma. Dña., Magistrado- Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 27 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 450/18 instados por la Procuradora de los Tribunales Dña., en nombre y representación de la mercantil. siendo demandado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón representado y defendido por el Letrado de los Servicios Jurídicos.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Procedente del turno de reparto tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña., en nombre y representación de la mercantil. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón de fecha 13 de abril de 2018 por el que se desestima la reclamación económica administrativa 44/2018, 2272/1695 interpuesta contra la resolución de 5 de febrero de 2018 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio girada en concepto de IBI, ejercicio 2017, respecto del recargo de 5%.

**SEGUNDO. -** Admitida la demanda se dio traslado a la Administración demandada para la contestación de la demanda acompañada del expediente administrativo. Evacuado el mismo quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO. -** Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de la pretensión anulatoria que deduce la parte actora en el presente recurso contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón de fecha 13 de abril de 2018 por el que se desestima la reclamación económica administrativa 44/2018, 2272/1695 interpuesta contra la resolución de 5 de febrero de 2018 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio girada en concepto de IBI, ejercicio 2017, respecto del recargo de 5%.

La parte recurrente solicita la nulidad de la resolución impugnada y, consecuentemente de la providencia de apremio, al no haber sido debidamente notificada el recibo de cobro anual sobre el IBI relativo al ejercicio 2017 y no haberle sido concedido periodo voluntario de pago. Se añade que hasta el ejercicio 2017 venía recibiendo en su domicilio la notificación individual del recibo del IBI en la que se indicaba al efecto la cuantía a ingresar, el periodo voluntario de pago, así como los recursos a interponer contra el recibo y la forma de pago y las consecuencias de no ingresar en plazo la deuda tributaria, en aplicación de lo dispuesto en el artículo; que es la propia ordenanza fiscal reguladora del IBI nº 201 la que señala en su artículo 17, que “se establece un sistema de pago de las cuotas por recibo que facilite el cumplimiento de la obligación tributaria 24.3 del RGR, en sustitución de las notificaciones edictales. En segundo lugar se alega la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española, siendo fundamental la notificación de los actos administrativos y la vulneración del principio de confianza legítima generada al no haberse notificado en su domicilio el recibo del IBI, como así ha venido sucediendo en años anteriores, lo que ha imposibilitado la identificación completa de la deuda apremiada ya que al no tener constancias del recibo identificado en la providencia de apremio, el cual debida contener la liquidación del IBI del ejercicio 2017 y que debido haber sido debidamente enviado a la recurrente, no se pudo realizar el pago en periodo voluntario.

Por la Administración demandada se ha solicitado la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Antes de analizar las cuestiones planteadas por el recurrente, hemos de señalar, ante las alegaciones contenidas en la resolución impugnada y en la contestación a la demanda, que el acto administrativo originariamente impugnado es una providencia de apremio, tal y como figura en el documento que consta al folio 7 del expediente y así se hace constar en la resolución de fecha 5 de febrero de 2018 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto.

Respecto de la notificación individual de los impuestos de cobro periódico se ha reiteradamente el tribunal Supremo, entre las que cabe destacar la de fecha 11 de diciembre de 2011 señalada en la contestación a la demanda: en la misma se dice:

“El motivo expuesto suscita dos cuestiones. La primera es la interpretación y alcance que deba darse al *artículo 102.3 de la LGT* ( *art. 124.3 de la anterior LGT/1963* ), en su referencia a la notificación colectiva de las liquidaciones de tributos de cobro periódico; (...)

A) Puede considerarse como una previsión tradicional en nuestro ordenamiento tributario la de que en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, puedan notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. Así aparecía en el *artículo 124.3 de la LGT/1963*, sobre cuya constitucionalidad se pronunció la *STC 73/1996, de 30 de abril*.

En definitiva El *art. 124.3 L.G.T.* no era contrario a la Constitución, como tampoco lo es el *artículo 102.3 de la vigente LGT/2003* , puesto que la notificación colectiva, en

primer lugar, se refiera a liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo; en segundo lugar, que la misma vaya precedida del alta en el respectivo registro, padrón o matrícula; y, en tercer lugar, que sólo quepa respecto de la segunda y posteriores liquidaciones, pues la primera se ha de notificar personalmente, no son circunstancias indiferentes a la hora de valorar la compatibilidad de estas notificaciones colectivas con el *art. 24.1 CE* . en lo relativo a la interdicción de la indefensión. Se parte del supuesto de que de un año a otro no varíen las circunstancias esenciales del tributo, algo que no se encuentra expreso en el texto del precepto cuestionado, pero que este Tribunal Supremo ha venido a considerar comprendido en el mismo ( *SSTS 11 de febrero 1992* , *17 de febrero de 1992* y *27 de octubre de 1994* ) y en cuyo mismo sentido operó la modificación introducida en el propio precepto por la Ley 25/1995, al añadir al texto anterior que "el aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes".

Ciertamente, como señaló la *STS de 11 de marzo de 2004 (rec. de cas. 8798/1998)*, la notificación colectiva impone al contribuyente una especial diligencia, que le obliga a atender a los periódicos oficiales o, al menos, a estar pendiente de los períodos voluntarios de pago del tributo, para poder impugnar las liquidaciones de este modo notificadas. Ahora bien, es de tener en cuenta, en primer lugar, que esta forma de notificación atiende a una finalidad constitucionalmente legítima, cual es la eficiencia en la gestión tributaria, que consigue manteniendo un alto grado de certeza en las relaciones jurídico-tributarias, aún en los casos en los que ha existido una notificación edictal, participando de los fines que justifican tales notificaciones, que, en una gestión tributaria masiva, cual es la referente a los tributos de cobro periódico por recibos, facilita un trámite que puede ocasionar la paralización de múltiples procedimientos e irregularidades en otros muchos casos, por la dificultad de controlar el estricto cumplimiento de todos los requisitos de las notificaciones en una gestión en masa. En segundo lugar, que estas notificaciones colectivas mediante edictos se refieren a aquellas liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo que, de manera automática, han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales respecto de la primera liquidación notificada personalmente.

Además existe una jurisprudencia consolidada de esta Sala en la interpretación, primero, del *artículo 124.3 LGT/1963* , y, luego, del *artículo 102.3 LGT/2003* , contenida en *sentencias de 9 de diciembre de 1986* , *26 de septiembre de 1988* , *30 de septiembre de 1989* , *25 de marzo de 1991* , *24 de febrero de 1997* , *10 de diciembre de 1998* y *11 de marzo de 2004* , y que puede resumirse en los siguientes términos: "en los supuestos de liquidaciones de tributos de cobro periódico , una vez notificada la liquidación correspondiente al alta, y para la notificación de las sucesivas liquidaciones, no es necesario acudir al procedimiento de liquidación individual en el domicilio del sujeto pasivo, aun a falta de domiciliación bancaria de los recibos, siendo legalmente correcta la notificación colectiva mediante edictos que así lo adviertan, siempre que exista identidad sustancial entre los datos y elementos esenciales de la liquidación inicial y las posteriores liquidaciones periódicas". Esta concreta formulación es declarada correcta en la *STS de 28 de junio de 2005* (recurso de casación en interés de ley 33/2003), de manera que si el recurso que resuelve no es estimado es porque "es improcedente que en esta clase de recurso se pretenda plasmar como criterio correcto y adecuado a Derecho, una

doctrina que ya está establecida legalmente y reiterado por otras previas sentencias del Tribunal Supremo, pues de lo contrario se sustraería al recurso [de casación en interés de ley] su objeto innovador y se incurriría en una innecesaria superfluidad reiterativa. Como hemos dicho en *nuestras sentencias de 12 de abril de 2002 y 24 de octubre de 2003 y 23 de septiembre de 2004*, entre otras, si la doctrina correcta está ya declarada en sentencia dictada en otro recurso de la misma naturaleza, no ha lugar a reiterarla, pues la situación particular declarada por el fallo erróneo queda, en todo caso, intacta".

En definitiva, en las liquidaciones de tributos de cobro periódico, una vez notificada la correspondiente al alta, las sucesivas liquidaciones no requieren de notificación individual, siendo suficiente la notificación colectiva, mediante edictos que así lo adviertan, salvo que no exista identidad sustancial entre los datos y elementos esenciales de la liquidación inicial y las posteriores periódicas".

A la vista de lo expuesto el recurso debe ser desestimado y por tanto, no habiéndose pagado la deuda en periodo voluntario, resulta de inmediata y directa aplicación lo establecido en el art. 28.2 de la Ley General Tributaria : "2. El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes pues las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo jurídico y fáctico, planteando dudas que justifican la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **F A L L O**

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña., en nombre y representación de la mercantil, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón de fecha 13 de abril de 2018 por el que se desestima la reclamación económica administrativa 44/2018, 2272/1695 interpuesta contra la resolución de 5 de febrero de 2018 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio girada en concepto de IBI, ejercicio 2017, respecto del recargo de 5%, debo confirmar y confirmo el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho. Sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.  
Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.  
Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.